

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Naturaleza : Proceso Ejecutivo
Radicado : 81-001-33-33-002-2020-00058-00
Ejecutante : Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias.

Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto resuelve sobre solicitud de mandamiento de pago

Antecedentes:

Corresponde en este momento al Despacho resolver sobre acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por el valor de \$367'040.447 como capital y \$500'853.855,96 por concepto de intereses moratorios, derivados del acuerdo conciliatorio el 23 de julio de 2014 aprobado por este juzgado, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 81-001-33-33-002-2012-00242-00.

Aporta la parte ejecutante como título ejecutivo base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia del 21 de abril de 2014, de la cual se aduce en la demanda que es primera copia que presta mérito ejecutivo.
- Certificado del comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación del 21 de julio de 2014.
- Acta de audiencia de conciliación del 23 de julio de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio entre las partes en esa diligencia.
- Constancia de ejecutoria de la Sentencia del 21 de abril de 2014, la cual además da cuenta del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en audiencia del 23 de julio de 2014.
- Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- Registro Único Tributario de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.

- Certificado de no retención en la fuente del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias.
- Contrato de cesión parcial de derechos económicos del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio del 23 de julio de ese mismo año suscrito entre el abogado Luis Armando Osorio Ocampo (Apoderado de los demandantes Luz Isabella Vargas Flórez y otros, dentro del proceso 2012-00242) y la Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- Certificado expedido por la Superintendencia de Sociedades de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- Oficio del 10 de noviembre de 2014 de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se le informa al abogado Luis Armando Osorio Ocampo que se le asignó el pago de la conciliación para el 18 de noviembre de 2014
- Escritura Pública No. 1296 de Liquidación Sucesoral de la causante Gloria María Flórez Guzmán, a favor de los herederos Luz Marina Vargas Flórez, Ligia Teresa Vargas Flórez, Luz Isabella Vargas Flórez, Yennis Miley Vargas Flórez, Daris Yasneira Vargas Flórez, Jesús Antonio Vargas Flórez y José Ángel Vargas Angarita (quienes son demandantes dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 81-001-33-33-002-2012-00242-00).
- Derecho de petición del 12 de septiembre de 2018 dirigido a la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se notifica la cesión de derechos económicos del auto del 23 de julio de 2014, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 81-001-33-33-002-2012-00242-00.
- Respuesta a derecho de petición del 12 de octubre de 2018, por medio de la cual se tiene como cesionaria de los derechos económicos del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio del 23 de julio de 2014 a la Fiduciaria Corficolombiana S.A. y resuelve otras solicitudes.
- Oficio del 20 de noviembre de 2018 por medio del cual se acepta la cesión parcial de derechos económicos del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio del 23 de julio de 2014 a la Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Consideraciones:

El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así como constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que: “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como expresa en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, exigible, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a un plazo o una condición¹.

En el presente caso se está frente a la ejecución de una providencia judicial emitida por este juzgado, como lo fue el auto del 23 de julio de 2014 que aprobó el acuerdo conciliatorio entre los demandantes y la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso 2012-00242.

Frente a los requisitos formales, debe tenerse en cuenta que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 art. 6, las demandas deben ser presentadas como mensaje de datos, junto con todos sus anexos y no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado. De manera que, en la actualidad no es posible la radicación de documentos físicos, y como quiera que, al tratarse de una providencia judicial emitida antes de la pandemia, la que se pretende ejecutar, es claro que el documento original u auténtico estaría en medio físico, no digital. Así las cosas, para el despacho es suficiente la providencia adjuntada con la demanda, junto con los demás anexos, sin necesidad de requerirlas en original.

Sin embargo, dentro del plenario no obra el documento que acredite la existencia del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias. Por ello, es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2017, proferida dentro del Proceso con Radicado No. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), M.P. William Hernández Gómez.

necesario no solo que se pruebe la existencia y representación legal del fideicomisario, sino también la existencia del fideicomiso.

En este caso, solo se demostró la existencia y representación legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., pero, no de la constitución y vigencia del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias. Por lo anterior, se solicitará al ejecutante que aporte el documento por medio del cual se acredite la existencia y vigencia del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, o en su defecto, el contrato de Fiducia Mercantil del 19 de julio de 2018, por medio del cual se constituyó el referido patrimonio autónomo.

Por otra parte, tampoco pierde de vista el Despacho que el contrato de cesión parcial de derechos económicos no se encuentra suscrito por los demandantes dentro del proceso ordinario. Es decir, no son los titulares del derecho quienes cedieron sus derechos económicos derivados del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio del 23 de julio de 2014.

Por el contrario, fue el apoderado Luis Armando Osorio Ocampo quien lo suscribió y no se aportó documento por medio del cual, los demandantes Luz Isabella Vargas Flórez (quien actúa en nombre propio y en representación de Karen Amalia Solano Vargas y Liset Adriana Solano Vargas), Zenyi Nayir Rojas Vargas, José Ángel Vargas Angarita, Yennis Miley Vargas Flórez, Ligia Teresa Vargas Flórez, Luz Marina Vargas Flórez y Jesús Antonio Vargas Flórez; lo hayan facultado expresamente para que en su nombre y representación dispusiera de esas acreencias o suscribiera el contrato de cesión parcial de derechos económicos a favor de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Frente a esto último, es imprescindible que la parte ejecutante aporte al despacho, la cesión de derechos económicos, debidamente suscrito directamente por los titulares de los derechos económicos, o en caso de hacerlo por el apoderado Luis Armando Osorio, que este cuente con poder expreso para dicha disposición del derecho otorgado por cada uno de los titulares de los créditos a ceder.

Al no haberse acreditado debidamente el requisito formal relacionado, con la calidad de acreedor con la que se actúa en esta demanda, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de 10 días para que se corrijan los defectos advertidos. De no hacerse, se negará el mandamiento de pago.

Respecto de las medidas previas solicitadas, se decidirá una vez corregida la demanda en los términos expuestos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda ejecutiva instaurada por Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Otórguesele 10 días al ejecutante para que remita:

- Remita documento por medio del cual se acredite la existencia y vigencia del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, o en su defecto, el contrato de Fiducia Mercantil del 19 de julio de 2018, por medio del cual se constituyó el referido patrimonio autónomo y sus prorrogas, si las hay.
- Contrato de cesión de derechos económicos, debidamente suscrito directamente por los titulares de los derechos económicos, o en caso de hacerlo por el apoderado Luis Armando Osorio Ocampo, que este cuente con poder expreso para dicha disposición del derecho, otorgado por cada uno de los titulares de los créditos a ceder.

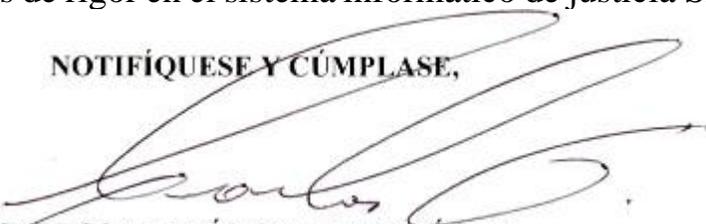
De no hacerlo, el mandamiento de pago será negado.

TERCERO: Frente a la solicitud de medidas previas, se decidirá una vez cumplida la carga procesal anterior.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. al abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, con Tarjeta Profesional No. 33.269 del C. S. de la J.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez